

"2025, Año de la Mujer Indígena."



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/001658/2022-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Cuernavaca, Morelos, a **veintitrés de abril de dos mil veinticinco**, la licenciada Vivian Montiel Montero, Secretaria Ejecutiva de este Instituto, con fundamento en el artículo 35, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística; **CERTIFICA:** que el plazo de tres días hábiles otorgado a la persona recurrente en el recurso de revisión **RR/001658/2022-II**, para que desahogara la vista ordenada mediante acuerdo de fecha **dieciocho de marzo de dos mil veinticinco**, comenzó a correr según actuación que obra agregada en autos, a partir del día siguiente hábil de la notificación respectiva, esto es del día veinte de marzo de dos mil veinticinco y feneció el veinticuatro de marzo la misma anualidad en cita; cabe precisar que a la fecha no obra constancia de manifestación alguna por parte del promovente, de lo que se deja constancia para los efectos legales a los que haya lugar. **DOY FE.** -----

Cuernavaca, Morelos; resolución aprobada por los Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión celebrada el **veintitrés de abril de dos mil veinticinco**.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número **RR/001658/2022-II**, interpuesto por la persona recurrente, contra actos del **Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**; y,

RESULTANDO

1. El **siete de abril de dos mil veintidós**, la persona recurrente a través del sistema electrónico, presentó una solicitud de información pública con número de folio **170358522000182**, ante el **Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, mediante la cual requirió lo siguiente:

"De los últimos 5 años / contrato, factura y estudio de mercado de las compras o rentas en bienes de seguridad y salud, patrullas, moto patrullas, bomberos, ambulancias, equipo medico, recursos estatales y federales, resultados concretos por la prevención y combate a la corrupción, funcionarios en reclusorio y sancionados económicamente, monto cobrado y por cobrar, de las auditorías practicadas, incluido el combate a la corrupción, resultados



"2025, Año de la Mujer Indígena."



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/001658/2022-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

concretos, sancionados y recuperación del daño patrimonial, de obras realizadas en el estado, en listar las realizadas, catalogo e precios unitarios, contrato. Cumplimiento de todo lo solicitado en la PNT del plazo citado, costo beneficio por ente." (sic)

Medio de acceso: A través del sistema electrónico.

2. El **siete de abril de dos mil veintidós**, a través del sistema electrónico, el sujeto obligado, otorgó respuesta a la solicitud de información pública que nos ocupa en el presente asunto.

3. Derivado de la respuesta que antecede, el **ocho de abril de dos mil veintidós**, la persona recurrente a través del sistema electrónico, presentó un recurso de revisión en contra del **Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, mismo que quedó registrado en este Instituto el **siete de diciembre de dos mil veintidós**, bajo el folio de control **IMIPE/006446/2022-XII**, y mediante el cual, quien aquí recurre manifestó lo siguiente:

"se le olvido que recibe recursos federales y locales para la compra o renta de los bienes solicitados, que tiene contraloría y es sujeta de auditorías locales y federales, que realiza obras, por lo tanto tiene todo lo solicitado del periodo solicitado y deberá de cumplir con la máxima transparencia y cumplir con sus obligaciones de transparencia en la PNT, al 100 por ciento / el doc adjunto un ejemplo de lo solicitado." (sic.)

3. Con fecha **nueve de diciembre de dos mil veintidós**, el entonces Comisionado Presidente de este Órgano Garante, turnó el recurso de revisión en estricto orden numérico a la ponencia II, a efecto de acordar su admisión, prevención o desechamiento.

4. Mediante auto de fecha **doce de diciembre de dos mil veintidós**, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente **RR/001658/2022-II**; otorgándole siete días hábiles a la persona **Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, a efecto de que remitiera la información en materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; a su vez, se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos; dicho acuerdo aquí descrito, fue notificado al sujeto obligado, el tres de mayo de dos mil veinticuatro, de acuerdo a las documentales que obran en el expediente en que se actúa.



"2025, Año de la Mujer Indígena."



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/001658/2022-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

5. El cuatro de mayo de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, acordó lo siguiente:

"...

PRIMERO- Notifíquese a la persona recurrente, el **acuerdo de admisión de fecha doce de diciembre de dos mil veintidós**, en los estrados fijados en este Instituto.

SEGUNDO- Notifíquese en los estrados fijados en este Instituto, **todos los acuerdos subsecuentes** que se dicten dentro del expediente en que se actúa.

..." (sic)

6. El doce de abril de dos mil veinticuatro, bajo el folio de control **IMIPE/002079/2024-IV**, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante Local, el correo electrónico, a través del cual, el **licenciado Víctor Gerardo Navarrete Sánchez, Director de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, se pronunció respecto del presente recurso de revisión, al tiempo de adjuntar diversas documentales, mismas que serán analizadas en la parte considerativa de la presente determinación.

7. Mediante acuerdo de fecha **dieciséis de abril de dos mil veinticuatro**, el Comisionado Ponente, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, en el cual el entonces Secretario Ejecutivo certificó los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos, y al no existir pruebas pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

8. Por auto de fecha **dieciocho de marzo de dos mil veinticinco**, el Comisionado Ponente, determinó lo siguiente:

"...

ÚNICO. Se pone a la vista de la persona recurrente, la información del correo electrónico, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto, el **doce de abril de dos mil veinticuatro**, bajo el folio de control **IMIPE/002079/2024-IV**, remitido por el **licenciado Víctor Gerardo Navarrete Sánchez, Director de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**. Lo anterior, para que dentro del plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acuerdo, manifieste lo que a su derecho convenga. Cabe mencionar que en caso de que el recurrente no se pronuncie respecto de la información que le fue puesta a la vista a través



"2025, Año de la Mujer Indígena."



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/001658/2022-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

de la presente actuación, dentro de los plazos establecidos, esta autoridad procederá al estudio conforme a sus atribuciones, y acordara lo conducente.

..." (sic)

9. El diecinueve de marzo de dos mil veinticinco, a través de los estrados fijados en este Instituto, se hace saber el acuerdo citado en el numeral que antecede, así como la información proporcionada por el sujeto aquí obligado, a efecto de que manifestara lo que a su derecho corresponde, precisándole que en caso de no pronunciarse al respecto, este Órgano Garante Local procedería al estudio conforme a sus atribuciones, y acordaría lo conducente.

10. A la fecha de la presente determinación, no obran en autos del expediente en que se actúa, pronunciamiento de parte de la persona recurrente respecto de la información que se le puso a la vista, tal como consta en la certificación inserta al rubro de la presente actuación.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos; y,

CONSIDERANDO

I.- COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4, así como lo previsto en el Título Noveno "De los medios de impugnación", del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: "...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos."; por tanto, en términos del artículo 5 numeral 8 de la Ley



"2025, Año de la Mujer Indígena."



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/001658/2022-II.
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Orgánica Municipal del Estado de Morelos¹, el **Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

II.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. Una vez identificado al **Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, como destinatario de las disposiciones que imponen a los sujetos obligados de garantizar el acceso a la información de todas las personas; se advierte la procedencia del presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; cuyo contenido refiere que el recurso de revisión será procedente en los siguientes supuestos:

- 1.- El sujeto obligado clasifique la información.
- 2.- Declare la inexistencia de la información,
- 3.- Declare su incompetencia.**
- 4.- Considere que la información entregada es incompleta.
- 5.- Considere que la información no corresponde con la requerida.
- 6.- Cuando no haya respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley.
- 7.- Cuando la notificación, entrega o puesta a disposición de información sea en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- 8.- Cuando la entrega o puesta a disposición de la información sea en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante.
- 9.- Por los costos o tiempos de entrega.
- 10.- La falta de trámite de la solicitud.
- 11.- La negativa permitir la consulta directa de la información.
- 12.- La falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud.
- 13.- La omisión en la orientación a un trámite específico.
- 14.- Por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.
- 15.- Las que se deriven de la normativa aplicable.

¹ Artículo *5.- De conformidad con el artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, el Estado de Morelos se divide, para su régimen interior, en los siguientes Municipios libres:

....
8. Cuernavaca;...



"2025, Año de la Mujer Indígena."



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/001658/2022-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

En el particular, se actualizó el **tercero** de los supuestos que anteceden, toda vez que el **Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, manifestó que no es de su competencia la información solicitada por la persona recurrente, precisando que el sujeto obligado competente, sería el Poder Ejecutivo Estatal; en ese orden de ideas, el recurso de revisión intentado, es procedente.

Con base en ello se precisa que el derecho de acceso a la información constituye la prerrogativa de todas las personas a saber, conocer y acceder a la información generada, administrada en poder de los sujetos obligados por la Ley en la materia en ejercicio de sus funciones, derecho fundamental que tendrá que sujetarse a los principios básicos que rigen el derecho de acceso a la información contenidos en la propia normatividad, como lo es, entre otros, establecer procedimientos expeditos. En este sentido, la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, prevé el principio de *inmediatez* cuya interpretación versa respecto a la celeridad con que deben ser atendidas las solicitudes de información por los sujetos obligados, así como la celeridad con la que este Instituto en su carácter de Órgano Autónomo Garante del derecho fundamental de acceso a la información debe resolver los recursos de revisión, ello es así toda vez que dicho principio quedó plasmado por el legislador local al anteponer un plazo de diez días hábiles siguientes a la recepción de una solicitud de información para ser atendida por el sujeto obligado -*artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos*- pudiéndose ampliar cuando las circunstancias lo ameriten, bajo la fundamentación y motivación adecuada prevista en la Ley en cita.

III.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS. El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

"Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...

III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;



"2025, Año de la Mujer Indígena."



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/001658/2022-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución."

En mérito de lo descrito, mediante proveído dictado por el Comisionado Ponente, el día **dieciséis de abril de dos mil veinticuatro**, ante la fe del entonces Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

En ese sentido, cabe precisar, que en el caso en concreto, el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, sin embargo, se recibieron documentales por parte del sujeto obligado, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, ello de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos² de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

IV.- CONSIDERACIONES DE FONDO. En el presente nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabados durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido del presente fallo.

Así tenemos por principio de cuentas, que la persona recurrente solicitó acceder a:

"De los últimos 5 años / contrato, factura y estudio de mercado de las compras o rentas en bienes de seguridad y salud, patrullas, moto patrullas, bomberos, ambulancias, equipo medico, recursos estatales y federales, resultados concretos por la prevención y combate a la corrupción, funcionarios en reclusorio y sancionados económicamente, monto cobrado y por cobrar, de las auditorías practicadas, incluido el combate a la corrupción, resultados concretos, sancionados y recuperación del daño patrimonial, de obras realizadas en el estado, en listar las realizadas, catalogo e precios unitarios, contrato. Cumplimiento de todo lo solicitado en la PNT del plazo citado, costo beneficio por ente." (sic)

Como ya fue expuesto en el **CONSIDERANDO SEGUNDO**, el presente asunto fue admitido a trámite ante la causal tercera del ordinal 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, toda vez que, el Ayuntamiento de

² **ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



"2025, Año de la Mujer Indígena."



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/001658/2022-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Cuernavaca, Morelos, manifestó que no es de su competencia la información solicitada por la persona recurrente, precisando que el sujeto obligado competente, sería el Poder Ejecutivo Estatal, a través de las diversas Secretarías o Dependencias que conforman dicho Órgano.

Ahora bien, el **doce de abril de dos mil veinticuatro**, bajo el folio de control **IMIPE/002079/2024-IV**, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante, el correo electrónico a través del cual, el **licenciado Víctor Gerardo Navarrete Sánchez, Director de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, a fin de garantizar el derecho de acceso a la información pública de la persona promovente y de solventar el presente medio de impugnación, adjuntó las siguientes documentales:

a) Oficio **CM/DT/069/04/2024**, del **doce de abril de dos mil veinticuatro**, suscrito por el **licenciado Víctor Gerardo Navarrete Sánchez, Director de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**.

b) Oficio de fecha **tres de abril de dos mil veinticuatro**, suscrito por el **licenciado Víctor Gerardo Navarrete Sánchez, Director de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado**, dirigido a **Alicia Vázquez Luna, Secretaria de Protección y Auxilio Ciudadano del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**.

c) Oficio **SEPRAC/OFS/0401/2024-04**, del **nueve de abril de dos mil veinticuatro**, a través del cual, **Alicia Vázquez Luna, Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, manifestó lo siguiente:

"... Se llevó a cabo una búsqueda en los archivos físicos y digitales que obran en esta Secretaría, por lo que, NO de encontró antecedente alguno referente a la Solicitud de Información, antes mencionada.

Aunado a lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que en relación a lo solicitado, esta Secretaría a mi cargo, NO cuenta con la información requerida ya que no es atribución de la suscrita realizar ni celebrar contratos de ningún tipo; con fundamento en el artículo 46 fracciones XII y XIV del Reglamento de Gobierno y la Administración Pública Municipal de Cuernavaca, Morelos; las adquisiciones y contrataciones de los bienes y servicios para el Municipio de Cuernavaca, son atribuciones de la Secretaría de Administración del Ayuntamiento de Cuernavaca.

..." (sic)



"2025, Año de la Mujer Indígena."



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/001658/2022-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

d) Oficio de fecha **tres de abril de dos mil veinticuatro**, suscrito por el **licenciado Víctor Gerardo Navarrete Sánchez, Director de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado**, dirigido al **doctor Israel Rafael Yudico Herrera, Secretario de Administración del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**.

e) Memorándum **SADMON/DGRM/226/2023**, del **ocho de abril de dos mil veinticuatro**, suscrito por **Carlos Jesús Mariscal Sandoval, Director General de Recursos Materiales de la Secretaría de Administración del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, a través del cual, informó lo siguiente:

"... se ordenó una búsqueda exhaustiva y minuciosa al interior de los archivos materiales y digitales con los que se cuenta con la finalidad de localizar la información respecto a contrato, factura y estudio de mercado de las compras o rentas y salud, patrullas, moto patrullas, bomberos, ambulancias, equipo médico, recursos estatales y federales, sin encontrar evidencia alguna de dicha información, por lo cual nos encontramos imposibilitados material y jurídicamente para proporcionar la información del solicitante. ..." (sic)

f) Oficio de fecha **tres de abril de dos mil veinticuatro**, suscrito por el **licenciado Víctor Gerardo Navarrete Sánchez, Director de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado**, dirigido al **arquitecto Demetrio Chavira de la Torre, Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**.

g) Memorándum **SDUyOP/ET/062/IV/2024**, del **nueve de abril de dos mil veinticuatro**, signado por el **licenciado Agustín Héctor Pérez Martínez, Enlace de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**.

h) Memorándum **SDUyOP/DA/066/IV/2024**, del **ocho de abril de dos mil veintitrés**, a través del cual, el **licenciado José Domínguez Álvarez, Director Administrativo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, manifestó lo siguiente:

"... Atento a lo anterior le hago de su conocimiento esta Dirección Administrativa dentro de sus facultades no se encuentra la de realizar contratos, facturas y estudios de mercado de las compras o rentas en bienes de seguridad y salud; como lo son patrullas, moto



"2025, Año de la Mujer Indígena."



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/001658/2022-II.
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

patrullas, equipos para bomberos, ambulancias, equipo médico provenientes de recursos estatales y/o federales.

..." (sic)

i) Memorandum **SDUyOP/DGOP/242/IV/2024**, del **ocho de abril de dos mil veinticuatro**, suscrito por el **arquitecto Fernando Cruz Casablanca, Director General de Obras Públicas del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, mediante el cual, informó lo siguiente:

"...

Derivado de lo anterior hago del conocimiento que, esta Dirección General de Obras Públicas, así como las direcciones adscritas a la misma no cuentan con la información solicitada, así mismo hago del conocimiento que las acciones requeridas no son atribución de esta Unidad Administrativa, lo anterior con fundamento en el Artículo 78 del Reglamento de Gobierno y la Administración Pública Municipal de Cuernavaca, Morelos; así como en el Artículo 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas.

..." (sic)

j) Oficio de fecha **tres de abril de dos mil veintitrés**, suscrito por el **licenciado Víctor Gerardo Navarrete Sánchez, Director de la Unidad de Transparencia del ente público aquí obligado**, dirigido a la **licenciada Selene Barragán López, Enlace de Transparencia de la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**.

k) Oficio **CM/DRA/233/2024**, del **once de abril de dos mil veinticuatro**, a través del cual, el **licenciado Ángel Enrique Rodríguez Vázquez, Director de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, informó lo siguiente:

"...

*Es menester para esta autoridad hacer notar que de conformidad con lo previsto en el artículo 3 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, debe entenderse como **faltas graves** las cometidas por los Servidores Públicos catalogadas como grave en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, cuya sanción corresponde al Tribunal de Justicia Administrativa y las **faltas no graves** a las cometidas por los Servidores Públicos en los términos de la Ley antes señalada, cuya sanción corresponde a la Secretaría en la Administración Pública Estatal, y a los Órganos Internos de Control en los demás Entes Públicos.*



"2025, Año de la Mujer Indígena."



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/001658/2022-II.
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

*Dicho lo anterior, esta Contraloría Municipal, carece de competencia para resolver de aquellos procedimientos de responsabilidad administrativa, donde la falta se haya calificado como grave, siendo el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos quien resuelva y en su caso podrá imponer las sanciones de suspensión del empleo cargo o comisión, destitución de empleo, cargo o comisión, **sanción económica**, y la inhabilitación temporal.*

*No obstante lo anterior, de una búsqueda realizada de los archivos que obran en este Órgano Interno de Control, no obra documento alguno del que se advierta que se haya impuesto alguna sanción económica por la realización de alguna obra realizada en el Estado.
 ...” (sic)*

l) Oficio **CM/DAI/126/2024**, del **once de abril de dos mil veinticuatro**, suscrito por la **contadora pública Selene Anai Barón Armenta, Directora de Auditoría Interna de la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, mediante el cual, manifestó lo siguiente:

“ ...

Al respecto le informó que por cuanto, a esta Dirección de Auditoría Interna, respecto de las acciones de prevención y combate a la corrupción, se realizaron las Auditorías y Revisiones de conformidad con el Programa Anual de Fiscalización y es estricto apego a los ordenamientos legales competentes, mismas que pueden ser consultadas en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) en la fracción XXIV del artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, Información que se encuentra apegada al tiempo de conservación de información que establecen los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Respecto a los años 2018, 2019 y 2020, luego de una búsqueda minuciosa que se realizó a los archivos existentes, no se encontró que se haya realizado algún acto de auditoría de los conceptos que requiere.

*Para mejor localización se anexan las ligas electrónicas que le dirigen al apartado referido de la PNT: <https://tinyurl.com/2ced6csj> <https://tinyurl.com/267wkf7h>
 ...” (sic)*



"2025, Año de la Mujer Indígena."



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/001658/2022-II.
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Dicho lo anterior, y a efecto de que la parte recurrente manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a lo solicitado en contraste con la información allegada a este Instituto por el sujeto obligado y para mejor proveer, el **dieciocho de marzo de dos mil veinticinco**, el Comisionado Ponente dictó un acuerdo, en el que esencialmente determinó poner a la vista de la persona recurrente las diversas documentales allegadas por el sujeto obligado, mismas que fueron descritas con antelación.

El acuerdo de vista descrito **se le notificó a la parte recurrente** mediante los estrados fijados en este Instituto el **diecinueve de marzo de dos mil veinticinco**; sin perjuicio de ello, la vista no fue desahogada en el término concedido para ello y a la fecha en la que se aprueba la presente resolución, como se advierte de la certificación que antecede al presente fallo, no se cuenta con alguna documental en la que se viertan manifestaciones por parte de la persona recurrente.

De un ejercicio de análisis global a las actuaciones que constan en las actas integrantes del presente expediente, es evidente que la parte recurrente no se pronunció respecto al fondo de la vista, esto es, no manifestó ninguna oposición a la información proporcionada por el sujeto obligado, en ese sentido, guarda silencio, por lo que con ello, se advierte una manifestación tácita de su aceptación, máxime que fue apercibida de que para el caso de no pronunciarse en términos de la vista descrita, se le tendría por conforme con la citada información, determinándose lo conducente.

Ahora bien, toda vez que no existen manifestaciones emitidas por la parte recurrente como actualización de su inconformidad, en torno a la información puesta a la vista, se considera como consentida de manera tácita, por lo cual se estima que no subsisten puntos pendientes de análisis ni cuestiones por estudiar en la presente resolución; ello con fundamento en lo establecido en el ordinal 50³ de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, cuerpo normativo que aplica de manera supletoria, a la secuela procesal de los recursos de revisión, conforme a lo ordenado en el ya citado, tercer párrafo del artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, y atento a la aplicación por analogía de la tesis cuyos datos de identificación, rubro, contenido, y precedentes se transcriben a continuación:

³ Artículo 50. Los actos administrativos serán nulos absoluta o relativamente, cuando carezcan de alguna de las formalidades o requisitos señalados por la Ley, de manera que las partes queden sin defensa o cuando en ellos se cometan errores graves y cuando la Ley expresamente lo determine. **La nulidad no puede ser invocada por la parte que haya dado lugar a ella, o que intervino en el acto sin hacer la reclamación correspondiente.**



"2025, Año de la Mujer Indígena."



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/001658/2022-II.
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Registro digital: **219095**. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época.
Materias(s): Común. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo IX, Junio de 1992, página 364. Tipo: Aislada.

CONSENTIMIENTO TACITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional **es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos** en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. **Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto.** En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

Nota: Por ejecutoria de fecha 22 de noviembre de 2002, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 37/2002-SS en que participó el presente criterio.



"2025, Año de la Mujer Indígena."



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/001658/2022-II.
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

No debe perderse de vista que desde una interpretación pragmática de las distintas normas que regulan el recurso de revisión, como medio de defensa para garantizar el derecho de acceso a la información, la utilidad práctica del recurso en cita, consiste en allegar de información a quien recurre; desde el punto de vista teleológico, esto es, desde los fines que persigue la normativa del medio de impugnación que nos ocupa, este tiene por objeto establecer un medio de defensa en el que se analice la conducta del sujeto obligado para determinar si garantizó o no el derecho de acceso a la información y para ello, dota de una secuela procesal a observar hasta su total conclusión; empero, si quien recurre manifiesta aún de forma tácita su conformidad con la información entregada, el recurso de revisión cumplió su utilidad práctica y el proceso alcanzó el objeto para el que fue erigido en derecho; en atención a ello, el asunto que nos ocupa no puede correr otra suerte, más que sobreseerse, toda vez que el impetrante manifestó tácitamente su conformidad con la información proporcionada y por tanto, alcanzó el objeto perseguido en el recurso de revisión.

Entonces, de lo aquí expuesto, así como lo remitido por el ente público, encontramos que el presente recurso de revisión ha quedado sin materia y en consecuencia, es procedente decretar el sobreseimiento del presente asunto, con fundamento en los artículos **128, fracción I, y 132, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, que a letra refieren lo siguiente:

"Artículo 128. Las resoluciones del pleno podrán:

I. Sobreseerlo;

II. Confirmar el acto o resolución impugnada, o

III. Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada.

Artículo 132. Es causa de sobreseimiento del recurso de revisión:

...

II. Cuando el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso;..."

De igual forma, al no realizar manifestación alguna, se tiene que la parte recurrente ha renunciado tácitamente a su derecho para continuar con la secuencia procesal y por tanto, el procedimiento debe finalizarse, atento a lo dispuesto por la fracción III, del ordinal 61, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos de aplicación supletoria a la



"2025, Año de la Mujer Indígena."



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/001658/2022-II.
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

secuela procesal del recurso de revisión, en términos del tercer párrafo del numeral 117 de la Ley de la Materia, que literalmente establece:

"Artículo 61. Pondrá fin al procedimiento administrativo:

(...)

III.- La renuncia del derecho en que se funde la solicitud, cuando la misma no se encuentre prohibida por la Ley;..."

Bajo ese contexto, se advierte que el presente asunto no puede más que tenerse por debidamente concluido, considerando los siguientes aspectos:

a. Se da cuenta con la información proporcionada por el **Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**.

b. Se cuenta con el consentimiento tácito de la parte recurrente en torno a la información puesta a la vista por este Instituto y allegada por el sujeto obligado.

c. Consecuencia de lo anterior, se modificó el acto impugnado por la persona recurrente – *la declaración de incompetencia de la información solicitada*- y se concreta el cumplimiento por parte del **Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, su obligación de transparencia y acceso a la información pública, para el caso en concreto.

Para concluir, se le informa al solicitante, hoy recurrente que, para el caso de no encontrarse conforme con los términos de la presente resolución, se le dejan a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma correspondiente. De conformidad con el artículo **126 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**.

Por lo dicho, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Por lo expuesto en el considerando **IV, SE SOBRESEE** el presente recurso.



"2025, Año de la Mujer Indígena."

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/001658/2022-II.
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

SEGUNDO.- Una vez que el estado de los autos lo permita, tórnese el presente expediente a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para su archivo correspondiente, como asunto totalmente concluido.

CÚMPLASE. –

NOTIFÍQUESE. - Por oficio a la persona **Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**; y, a la persona recurrente a través de los estrados fijados en este Instituto para tal efecto.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Doctor en Derecho Hertino Avilés Albavera, Licenciada en Derecho Karen Patricia Flores Carreño, Maestra en Derecho Xitlali Gómez Terán y el Doctor Roberto Yañez Vázquez, siendo ponente el primero en mención, ante la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, con quien actúan y da fe.

**DOCTOR EN DERECHO
 HERTINO AVILÉS ALBAVERA
 COMISIONADO PRESIDENTE**

**LICENCIADA EN DERECHO
 KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO
 COMISIONADA**

**MAESTRA EN DERECHO
 XITLALI GÓMEZ TERÁN
 COMISIONADA**

**DR. M.F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ
 COMISIONADO**

**LICENCIADA EN DERECHO
 VIVIAN MONTIEL MONTERO
 SECRETARIA EJECUTIVA**

